

//nos Aires, 16 de agosto de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención del Tribunal el recurso interpuesto por la querrela contra el auto de fs. 28/30vta. que desestimó las presentes actuaciones por inexistencia de delito.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la Sala pasó a deliberar en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

La resolución impugnada se ha fundado exclusivamente en la petición cursada por la fiscalía. Así, el juez instructor se limitó a señalar que no podía adoptar una solución distinta a la propiciada por el titular de la acción penal en su dictamen de fs. 25/27, pues de lo contrario se comprometería la imparcialidad del tribunal y el principio acusatorio que veda la actuación jurisdiccional oficiosa.

De tal modo, la ausencia de motivación del auto de fs. 28/30, entendida ella como “... *consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo*” (D’Albora, Francisco J. D., “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado, t. I, pág. 257) y “...*el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional*” (Daray-Navarro, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 361), impone la aplicación de la sanción de invalidez prevista en el artículo 123 del código de rito.

En ese sentido, esta Sala ha dicho que la finalidad de la norma “*es que se puedan conocer los fundamentos del juez para de ese modo evaluar si su decisión fue acertada*” (*in re*, causa n° 29.174 “**W., E.**”, rta. 14/9/06) y que “*corresponde al juez ejercer el control de legalidad de todos los actos procesales y, en tal sentido, le incumbe evaluar si lo requerido por el titular de*

la acción resulta ajustado o no y resolver en consecuencia. No se trata nada más de un control de razonabilidad y legalidad, pues es deber del órgano judicial analizar el hecho a la luz de todas las figuras del Código Penal y leyes especiales en las que prima facie la descripción de aquel puede hipotéticamente encuadrar” (in re, cn° 32.394 “V., H.”, rta. 19/10/07).

El panorama descripto impide el control de razonabilidad del decisorio, por cuanto la ausencia de razones o bien su motivación aparente, obliga a un análisis de todos los elementos incorporados a la encuesta que omitiera el juez de primera instancia y excede la estricta actividad netamente revisora de esta sala, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el auto en crisis (en igual sentido, causa n° 50.932/13 “J., S.”, rta. 14/11/13).

Resta mencionar que se ha legitimado activamente para actuar en el proceso a los Dres. Antonio César Barrios y Santiago Roque Yofre (ver fs. 36/36 vta.), lo que los habilita a cuestionar la decisión adoptada y los fundamentos que la sostienen.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Declarar la nulidad del auto de fs. 28/30 (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia de que el juez Mariano González Palazzo no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia al encontrarse prestando funciones en la Sala VI de esta Cámara.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Prosecretario de Cámara

El _____ se libraron las cédulas de notificación electrónica pertinentes y se remitió. Conste.

